

**EJE TEMÁTICO: PSICOLOGÍA JURÍDICO-FORENSE.  
LOCURA Y PELIGROSIDAD:  
INTERPELACIONES DESDE LA LEY DE SALUD MENTAL**

Coordinador: Xavier Andrés Oñativia

Silvio Angelini, Cecilia Araceli Cámara, Anahí Larrieu, Xavier Andrés Oñativia, María Emilia Paladino, Diego Peralta, Astrid Flavia Rayes, Romina Ailin Urios y AnaValero  
xavierolp@yahoo.com.ar

Facultad de Psicología | Universidad Nacional de La Plata (UNLP)

Eje Temático: Psicología Jurídico-Forense.

**Resumen general**

La presente Mesa Autoconvocada se propone en el marco del Proyecto de Investigación “PRÁCTICAS Y DISCURSOS EN TORNO A LA INIMPUTABILIDAD EN CONTEXTO DE ENCIERRO PENITENCIARIO: EXPLORACIÓN DE LA NOCIÓN DE PELIGROSIDAD EN MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL MARCO DE LA LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL”, con asiento en la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), con el objeto de problematizar algunas de las nociones centrales que allí se exploran y comunicar avances del mismo.

El campo de problemáticas que recorta se refiere a aquellas personas con padecimiento psíquico que cometen un ilícito, pero que, debido a su situación de salud mental, el sistema de administración de justicia, en función del artículo 34 del Código Penal Argentino, la considera inimputable y, en consecuencia, no se le aplica una pena sino una medida de seguridad.

Se intentará señalar y poner en tensión puntos de crítica en el recorrido que conduce del “loco peligroso” inimputable al sujeto padeciente con presunción de capacidad.

Se interpela la articulación entre la idea de “locura” y la noción de “peligrosidad”, analizando la contribución del papel de los medios de comunicación a la construcción del “loco peligroso”.

La elección de aquello que se destaca como peligroso no es objetiva, sino que es intrínsecamente política, utilizada esencialmente con el objetivo de consolidar la organización social existente, dominante. Las prácticas de prevención tienen un efecto de disciplinamiento legitimado por el discurso y esto debe entenderse como una modalidad política para reafirmar el orden social.

[442]

La construcción del “loco peligroso” se reafirma y refuerza cuando la persona con padecimiento mental entra en conflicto con la ley penal.

Esto nos permite abrir la indagación acerca de qué sucede entonces cuando la persona que delinque posee un padecimiento mental, ¿se lo considera un “loco” o un criminal? ¿Interno o paciente?

De manera convergente, se abordará la cuestión de la inimputabilidad, como sustrato de la aplicación del artículo 34 del Código Penal. Para ello se introducen y relacionan los conceptos de Capacidad Jurídica e Imputabilidad.

¿Qué significa imputar? ¿Qué se imputa a quien? ¿Es imputable/inimputable el sujeto que comete un ilícito o lo es el hecho realizado?

La imputabilidad, entendida como capacidad psíquica de culpabilidad, presenta dos niveles de definición: el relativo a la comprensión de la antijuricidad y el de la adecuación de la conducta a dicha comprensión. Si esta capacidad debe establecerse para cada injusto en cuestión, se deduce que un diagnóstico de padecimiento mental para la determinación de la inimputabilidad presenta un límite *per se*: el margen de autodeterminación en la comisión de cada ilícito no se resuelve con el rótulo de un diagnóstico o la clasificación de la persona en una entidad nosotóxica.

La Ley 26657 de Salud Mental enuncia la presunción de capacidad para todas las personas y afirma que no puede presuponerse riesgo de daño o incapacidad por la existencia de un diagnóstico de padecimiento mental.

La visión del nuevo paradigma que introduce la Ley incorpora la noción de situación de riesgo cierto e inminente como condición para la determinación de internación involuntaria. Ésta se debate en las prácticas cotidianas con el modelo tutelar que propone una instancia judicial paternalista internativa, de matriz peligrosista.

En el caso de las personas con discapacidad/padecimiento psicosocial que han realizado una acción, típica y anti jurídica, pero está en cuestión la determinación de la culpabilidad (art. 34 CP), la medida de seguridad penal es el equivalente a la internación involuntaria en salud mental. Tanto la internación involuntaria como la medida de seguridad penal son formas de coerción sobre la libertad y otros derechos de estas personas en los ámbitos sanitario y penal.

La discusión nos lleva a plantear que la aplicación de las medidas de seguridad para personas con padecimiento/discapacidad psicosocial pivotea entre un derecho penal de acto y un derecho penal de autor y entre lo penal y lo sanitario. Consideramos que las personas con padecimiento/discapacidad psicosocial que han realizado una acción, típica y anti jurídica no deben ser sometidas a situaciones de encierro penal, aunque sea en unidades



penales especializadas. Deben ser abordados por el sistema sanitario con los recaudos sociales, tratamientos y jurídicos necesarios para cada caso.

**Palabras clave:** locura, peligrosidad, inimputabilidad, salud mental

